



ANT: Res. Ex. N° 34/ D-001-2017 de 13 de junio de 2019.

MAT: Interpone recurso de reposición con jerárquico y solicita lo que indica.

ADJ: Registro fotográfico de SNIFA con fecha 22 de junio de 2019.

Sebastián Riestra López
Jefe Subrogante
División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

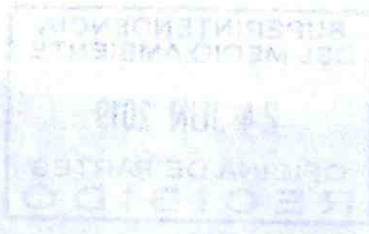
De mi consideración:

ALEJANDRA DONOSO CÁCERES, abogada de la Defensoría Ambiental, cédula de identidad N° 16.710.896-2, domiciliada en calle San Ignacio de Loyola N° 1744, comuna y ciudad de Santiago, en representación de Maite Cecilia Birke Abaroa, Concejala de la I. Municipalidad de San José de Maipo, cédula de identidad N°12.243.403-6, domiciliada en calle Los Maitenes N° 3169, Las Vertientes, comuna de San José de Maipo, en virtud de la Res. Ex. N° 34/ D-001-2017 de 13 de junio de 2019, que resuelve respecto del escrito presentado por nuestra parte con fecha 24 de mayo de 2019, "Téngase presente, lo cual se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente", vengo en interponer recurso de reposición con jerárquico en subsidio, por los argumentos de hecho y derecho que se expondrán a continuación y a solicitar que se tenga presente la situación que se expone en el capítulo II del presente documento.

I. Recurso de reposición con jerárquico en subsidio

1. Admisibilidad del recurso de reposición con jerárquico en subsidio.

La Res. Ex. N° 34/ D-001-2017 de 13 de junio de 2019, señala en relación a nuestra presentación del 24 de mayo de 2019 que "*Que, la existencia y*



validación del nuevo modelo hidrogeológico presentado por Alto Maipo SpA, está siendo evaluado mediante el procedimiento de revisión de la RCA N° 256/2009, procedimiento a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, y con participación de la DGA y el SERNAGEOMIN, órganos sectoriales mencionados por la interesada en su escrito. Si bien dicho procedimiento se encuentra fuera de la esfera de control de esta SMA, tanto en sus tiempos de duración como en el proceso de revisión y validación del modelo hidrogeológico en sí, lo que resuelva en este tiene plena importancia para la resolución de las materias que la interesada hace presente en su escrito. Por lo demás dicho procedimiento de revisión se encuentra actualmente en curso. Por estos motivos, los argumentos señalados por esta SMA en los considerando 14 a 17 de la Res. Ex. N° 32/Rol D-001-027, son igualmente aplicables a la solicitud de la interesada. Del mismo modo resulta aplicable lo señalado en el considerando 16 de la presente resolución, esto es, que **para que esta Superintendencia determine si en el presente caso procede el impedimento de la acción N° 53 del PdC, así como su magnitud e incidencias específicas en el PdC, se requiere previamente la revisión y validación del nuevo modelo hidrogeológico por parte de la autoridad competente.** En conclusión, no procede pronunciarse sobre el fondo de la presentación de Alejandra Donoso Cáceres, en representación de Maite Birke, en tanto no culmine el procedimiento de revisión de la RCA N° 256/2009”.

Por su parte, el artículo 15 de la Ley N° 19.880 que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”), prescribe **“Todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales”.**

Luego, en el inciso segundo del mismo artículo dispone **“Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión”.**

En el caso en cuestión, nos encontramos frente a un acto de mero trámite que a pesar de hacer posible la continuación del procedimiento, deja a nuestra parte en una situación de indefensión, bastante clara, ya que esta Superintendencia del Medio (en adelante, “SMA”), ha determinado que nosotros como denunciante debemos esperar al término del procedimiento de revisión de la resolución de calificación ambiental (en adelante, “RCA”) poder pronunciarse respecto del fondo de nuestra petición, lo cual en términos fácticos en promedio podría llegar a durar 22 meses (1 año y 10 meses).

Ese es al menos el cálculo realizado al analizar los procedimientos de revisión realizados con anterioridad a esta fecha, al expresarse en una tesis de

magíster que *“Respecto al tiempo transcurrido entre el inicio del procedimiento de revisión y el término de este, se puede señalar que solo en un caso se resolvió dentro del plazo de 6 meses establecido por el artículo 27 de la Ley 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado. **En el resto de los casos analizados la autoridad se ha demorado en resolver 22 meses en promedio (1 año y 10 meses) destacando los casos relacionados a la componente agua subterránea, donde se registra un tiempo de 2 años y 8 meses en resolver** (Caso Tranque Ovejería) y un procedimiento abierto a la fecha el cual lleva 2 años y 6 meses (Caso Mansa Mina)¹”*.

De esta manera, el esperar la validación del modelo hidrogeológico, para determinar si la circunstancia invocada por Alto Maipo SpA, constituye un impedimento o una modificación del programa de cumplimiento, además de ser improcedente, constituye una grave vulneración a nuestro derecho de defensa, ya que, según dicha resolución, tendríamos que esperar alrededor de un año y 10 meses para que se resuelva el fondo de un asunto, respecto del cual no se necesitan mayores antecedentes, tal y como se podrá concluir a continuación.

2. El modelo hidrogeológico ya fue revisado por las autoridades competentes y no fue validado.

Como fue mencionado en nuestra presentación de 24 de mayo del presente año, tanto la Dirección General de Aguas (en adelante, “DGA”), como el Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, “SERNAGEOMIN”) realizaron importantes observaciones respecto de la metodología utilizada en el modelo hidrogeológico y la falta de rigurosidad en las conclusiones a las que éste llega.

En este orden de ideas, dentro del procedimiento de revisión de la RCA N° 256/2009, la DGA en vez de validar los documentos presentados por la empresa -que la Superintendencia afirma buscar-, realiza una serie de observaciones técnicas, en las cuales reafirma nuestra posición de que el aumento en la capacidad de las plantas de tratamiento no tiene relación con contingencias, sino que con una tendencia al alza en los afloramientos, lo cual probablemente es consecuencia de la ineficiencia de los métodos de impermeabilización.

En esta línea es que la DGA dispone *“Ante lo señalado, si bien el Titular declara que los afloramientos residuales-temporalestienden a desaparecer o*

1 IBAÑEZ Nuñez, Rossy Andrea. Tesis para el grado de Magíster en Derecho Ambiental “Aplicación del artículo 25 quinquies en el marco de la ejecución de proyectos mineros”. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Octubre, 2016. 65pp.

desaparecen con el tiempo...", estos cobran relevancia al ser utilizados "como criterio de estimación de los caudales promedios y máximos esperados para las capacidades de tratamiento requeridas en el referido portal" (Ver Tabla A.6 Capacidades operacionales de tratamiento para las aguas afloradas), por lo que **se deduce que la medida de grouting (relleno) no ha dado resultado en el control de las filtraciones y por tanto no es suficiente para impermeabilizar el área y detener los afloramientos** durante la ocurrencia del suceso, como tampoco en la situación ex post una vez terminada la excavación".

Luego agrega, "En acápite 4.3, Página 8 de 17, el Titular declara: "Sin perjuicio de la eventual ocurrencia de eventos inesperados producto de las propias condiciones de la variabilidad geológica, la proyección es que continúe disminuyendo la tasa de afloramiento promedio en el túnel Las Lajas en el Portal L1 hasta llegar a niveles similares a los ya alcanzados en los túneles que presentaron afloramientos durante su desarrollo y que hoy están con su excavación terminada. Es de destacar que, a la fecha las reducciones de las tasas de afloramiento semestral en el Portal L1 han bajado significativamente.". Lo señalado por el Titular no se condice con los valores reportados en las Tablas 4-7 y 7-2 del Modelo Hidrogeológico PHAM, en donde **se aprecia una tendencia al alza en los caudales aflorados**. Por ejemplo, en el Portal L1, de 45 l/s de caudal medio Primer Semestre 2018, se proyecta un caudal medio mensual de 183 l/s, por lo que resulta necesario controlar los caudales aflorados".

De esta forma, se puede concluir, sin lugar a dudas que **el organismo técnico respecto del cual la SMA espera validación, ya ha expresado todo lo que la SMA necesita para resolver si la circunstancia invocada por la empresa corresponde o no a un impedimento, estableciendo claramente que existe una tendencia al alza de los afloramientos**, y que estos no se deben a contingencias. Así las cosas, el aumento en la capacidad estimada de las plantas de tratamiento no puede constituir un impedimento, y en caso de que la SMA insistiera en esta tesis, se tendría que hacer cargo de porqué el programa de cumplimiento no está cumpliendo con su objetivo de control y reducción de los afloramientos.

Por su parte, se realizan una serie de observaciones respecto de la suficiencia de los documentos presentados, tales como no identificar las fuentes de información, falta de antecedentes, falta de metodología de obtención de ciertos datos, entre otros aspectos. Esto demuestra la falta de rigurosidad de Alto Maipo SpA y la imposibilidad de la autoridad competente de validar un informe, que además de estar mal hecho, da cuenta de que el programa de cumplimiento no ha logrado reducir los afloramientos.

Esta falta de rigurosidad por parte de PHAM, ha sido corroborada por el SERNAGEOMIN, que en el contexto de la revisión de la RCA, a través del Ord. N° 0948 de 30 de abril de 2019, realiza 70 observaciones al modelo hidrogeológico de PHAM, la mayoría de ellas relacionadas con la falta de argumentos técnicos respecto de las aseveraciones de la empresa en este informe, solicitudes de nuevos análisis, entre otros.

La falta de argumentos técnicos señalada por el SERNAGEOMIN llega a un nivel tan grave como que *"En relación al capítulo 3.2 en el cual se indica que "No obstante, existen sectores con mayor potencial hidrogeológico, formados principalmente por depósitos de relleno no consolidado, sedimentos fluviales, aluviales, glaciares, glacio-fluviales, lacustres y aluvionales...". Al respecto, **se solicitan los argumentos técnicos que descarten o acrediten la presencia de glaciares de roca en el área de influencia directa del proyecto, toda vez que según lo observado en imágenes satelitales, existen evidencias geomorfológicas de la presencia de glaciares de roca**, en particular en algunos puntos sobre el trazado del túnel El Volcán".*

Este mismo tipo de observación se realiza respecto a la permeabilidad de roca, que es un elemento clave para poder determinar la presencia actual y futura de los afloramientos, al señalarse entre otras consideraciones que *"En relación a la segunda unidad hidrogeológica (UH2), **argumentos técnicos para poner el límite de 200 m de profundidad con respecto al nivel de terreno**, entre la UH2 y la UH3. Además se solicitan los argumentos técnicos que permiten extender este límite a toda el área de estudio".*

En este sentido, SERNAGEOMIN además de cuestionar la validez técnica del informe, solicita argumentos técnicos respecto de puntos que se han utilizado de sustento no sólo para el aumento de capacidad de las plantas de tratamiento, sino que además para la aprobación del programa de cumplimiento, lo cual demuestra la gravedad de la situación, y la falta de diligencia de la SMA para abordar este caso.

Ante este escenario nos podemos encontrar solamente ante dos posibilidades, **que la SMA confunde cuál es la autoridad competente que se debe pronunciar sobre el modelo hidrogeológico**, atribuyendo la calidad de órgano técnico en esta materia al SEA y no la DGA y el SERNAGEOMIN que ya se pronunciaron sobre el modelo en cuestión, **o simplemente que la SMA no está realmente buscando que el modelo hidrogeológico sea validado, sino que busca Alto Maipo SpA. mejore y perfeccione su modelo.**

En el primer caso, el SEA se encuentra administrando el procedimiento de revisión de la RCA, la cual además de tener fines distintos, no se basa solamente en el modelo hidrogeológico para su continuación. Por lo tanto,

existiendo una opinión clara de los servicios técnicos que son competentes sobre esta materia, carece de todo sentido que la SMA quiera esperar hasta el término del procedimiento de revisión para determinar si la circunstancia invocada por la empresa constituye una modificación o un impedimento.

Por su parte, en el segundo caso, es beneficioso para todos que la empresa mejore y perfeccione un modelo que nos entregue información certera de lo que se encuentra sucediendo en la cuenca hidrográfica, sin embargo, es obligación de la empresa entregar información que sea suficiente y se baste por sí misma para que la SMA tome la decisión de si existe o no impedimento en este caso. Esta situación cobra especial importancia cuando se trata de retrasar la implementación de una acción que se hace cargo de la disposición de estos afloramientos, y de esta forma mitigar en parte los efectos de este fenómeno, tal como se desarrollará a continuación.

3. El retraso en la decisión de la Superintendencia del Medio Ambiente retarda la ejecución de la acción N° 54, que es clave para mitigar parte de los efectos de los afloramientos.

Tal como fue mencionado anteriormente, la SMA pretende esperar hasta el término del procedimiento de revisión de la RCA N° 256/2009, para poder resolver si es que la circunstancia invocada por la empresa corresponde a una modificación del programa de cumplimiento o un impedimento, lo cual no sólo implica atrasar la decisión sobre nuestra presentación, sino que a su vez la implementación de la acción N° 54 del programa de cumplimiento, que es una acción clave para mitigar al menos en parte, los efectos de los afloramientos.

La acción N° 54 corresponde a la *"Adaptación de las capacidades de las plantas de tratamiento de aguas que se generan al interior de los túneles, en base a las proyecciones geológicas que se han realizado a la fecha y al progreso de la construcción"*.

En este sentido, esta acción está sumamente ligada a los objetivos expuestos por la empresa en su programa de cumplimiento, la cual ha expresado que *"En base a ello **el presente programa tiene por objetivo reforzar las acciones contempladas en la evaluación ambiental del Proyecto para controlar y reducir la presencia de filtraciones de aguas afloradas en la construcción de los túneles del Proyecto, adelantando las actividades de post grouting, originalmente contempladas para la fase final de construcción de los mismo**"*.

Así, esta acción a pesar de no cumplir con el objetivo primordial que como denunciante buscamos de reducir o eliminar los afloramientos de aguas, se hace al menos cargo de controlar los efectos de estos, ya que mientras se

traten estas aguas, no se estarán descargando al río aguas que puedan contener contaminantes que sean peligrosos para la salud o el medio ambiente, lo cual no es una suposición de nuestra parte, sino que ha sido una imposición que la misma Superintendencia realizó con fecha 5 de enero de 2018 a la empresa.

Mediante la Res. Ex. Nº 22/ Rol D-001-2017 de 5 de enero de 2018 que realiza observaciones al programa de cumplimiento presentado por Alto Maipo SpA., la SMA sostiene "Por otro lado, sobre las acciones propuestas, cabe indicar que el foco de las acciones del PDC original presentado el 16 de febrero de 2017, en los términos indicados por la propia empresa, se encontraba en reforzar las acciones contempladas en la evaluación ambiental para controlar y reducir la presencia de filtraciones de aguas afloradas en la construcción de los túneles del Proyecto. A raíz de las observaciones realizadas por esta autoridad, **se incluyeron por un lado, acciones que van en la línea de controlar que las aguas surjan de los túneles se encuentren en línea con los sistemas de tratamiento de Riles y aguas de infiltración, es decir dentro de las capacidades de los respectivos sistemas de tratamiento (acción 14.3 del PDC refundido) y por otro, a controlar que las aguas de infiltración sean restituidas al cauce más cercano con la calidad correspondiente (acción 14.4 del PDC refundido).** Esto último se debe a que las acciones deben abordar el ciclo completo de reacción al surgimiento de agua en los túneles, vale decir, debe incluir aspectos relativos al manejo, tratamiento y descarga de las mismas".

En base a este análisis, la SMA agrega "En primer lugar, **las capacidades de tratamiento ya instaladas deben adaptarse, conforme a las proyecciones geológicas que el titular ha realizado hasta la fecha.** En tal sentido, debe incorporarse como acción la actualización de las instalaciones de manejo y tratamiento, fundamentándose en anexo separado explicativo, las actuales capacidades de tratamiento instaladas por sector, así como los criterios técnicos y/o legales que se han tomado en consideración para la actualización propuesta, las plantas que abordará la actualización, si se instalarán nuevas plantas y el detalle de las nuevas capacidades de tratamiento, abordando al menos, la capacidad individual de las plantas, sector asociado y residuos que serán tratados en las mismas".

De esta manera, si consideramos que la empresa está estimando que los afloramientos están con una tendencia al alza, es de suma importancia que si es que no se van a tomar medidas efectivas que reduzcan estos afloramientos, al menos estas aguas se estén tratando, ya que si no, el riesgo de que exista un daño ambiental aumentará considerablemente, extendiéndose a una zona mucho más grande.

4. La Superintendencia del Medio Ambiente tiene que analizar si la circunstancia esgrimida por la empresa es "impedimento" o "modificación" del PdC con los antecedentes entregados.

El artículo 10 del Decreto N° 30 de 20 de agosto de 2012, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, prescribe "El programa de cumplimiento será fiscalizado por la Superintendencia de conformidad a la ley. **En caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, en el estado en que se encuentre.** En dicho evento, se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38 de la ley. En la determinación de la sanción, se considerará el grado de cumplimiento del programa, de acuerdo a lo indicado en la letra g) del artículo 40 de la ley".

Por su parte, en cuanto a la modificación de programas de cumplimiento en la etapa de seguimiento de éste, la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" elaborada por la misma SMA, es clara en señalar su improcedencia, al disponer en su punto 3.2.2. que "De acuerdo a la jurisprudencia de la judicatura ambiental, la resolución de aprobación de un PDC corresponde a un acto trámite cualificado, susceptible de ser reclamado, el cual se pronuncia, entre otros aspectos, respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el PDC presentado por el infractor, así como también respecto de los indicados en el artículo 9, inciso tercero, del Reglamento. En consecuencia, **una vez aprobado el Programa no procederán modificaciones al mismo que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados** sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880".

Analizando la normativa aplicable y los lineamientos que la misma SMA ha creado respecto de estos instrumentos de incentivo al cumplimiento, se puede desprender claramente que ante una modificación o incumplimiento de un programa de cumplimiento se debe reiniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de inmediato, sin esperar el análisis de la ejecución satisfactoria de todas las acciones del programa, lo cual es del todo comprensible en el caso de programas de la complejidad y duración como el de Alto Maipo SpA. En este sentido, teniendo la información necesaria para proceder, la SMA ha decidido retrasar la decisión, siendo que legalmente se encuentra obligada a reiniciar el procedimiento.

Por su parte, en caso de que efectivamente nos encontráramos ante un impedimento, es deber de la empresa entregar toda la información suficiente y fidedigna para que la SMA tome la decisión relativa al cambio de las acciones relacionadas con este impedimento, y en caso de que esta no sea entregada, rechazar la circunstancia de impedimento o requerir mayores antecedentes para analizar la variación de las acciones.

Esto es lo que la misma SMA ha realizado en diversas ocasiones, tales como en la misma Res. Ex. N° 32/ Rol D-001-2017, en la que decidió esperar a la validación del modelo hidrogeológico, donde en el Resuelvo V, se resuelve de plano tener presente el impedimento relacionado con la interpretación de la RCA y consecuentemente se determina ampliar el plazo otorgado para la ejecución de esta acción.

Por otro lado, teniendo todos los antecedentes necesarios, para determinar que nos encontramos ante una modificación y no un impedimento, parece evidente que el único objetivo de la SMA para necesitar la validación del modelo hidrogeológico es el de analizar la integridad, eficacia y verificabilidad del mismo, lo cual confirma aún más que nos encontramos ante una modificación y no un impedimento como señala la empresa.

Tenemos que considerar que los impedimentos han sido creados por la SMA para darle un poco de flexibilidad al titular respecto de las acciones comprometidas, sin embargo esta ficción legal debe usarse de forma excepcional, especialmente si consideramos que la única normativa aplicable al caso es el artículo 9 y 10 del Reglamento y artículo 42 de la LOSMA, los cuales no hacen ninguna mención expresa o tácita a estos impedimentos.

Así las cosas, en el caso en comento estamos ante un claro incumplimiento de una obligación, la de someter las modificaciones de las plantas de tratamiento a evaluación ambiental en los términos prescritos en el programa de cumplimiento, y esto no se ha realizado, y si es que el titular lo llegara a hacer será en términos distintos, con una estimación de afloramientos bastante mayores a los considerados en el programa de cumplimiento original, lo cual claramente constituye un incumplimiento al programa de cumplimiento y a su vez una modificación de éste, por lo que la SMA no tiene más opción que rechazar el programa de cumplimiento.

5. La revisión de la RCA tiene fines distintos al procedimiento administrativo sancionatorio.

El procedimiento de revisión de la RCA no tiene los mismos fines que el procedimiento administrativo en curso, por lo que no tiene ningún sentido esperar a que termine esta revisión para decidir si existe o no impedimento o más aún, para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio.

En este sentido, el procedimiento de revisión de la RCA N° 256/2009 se encuentra consagrado en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, estipula *“La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello **con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones**”*.

Mientras tanto, el procedimiento administrativo en curso se realiza en virtud del ejercicio de la potestad sancionadora, lo cual es expresado en el artículo 35 de la Ley N° 20.417, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que prescribe *“Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente **el ejercicio de la potestad sancionadora** respecto de las siguientes infracciones: (...) a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental”*.

De esta manera, mientras que el procedimiento de revisión de la RCA concluirá con medidas necesarias que deberá adoptar la empresa para abordar todos los problemas generados por la variación de la variable hídrica, la SMA concluirá su procedimiento sancionando a la empresa, absolviéndola, o declarando la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento aprobado por ésta.

Entendemos que la información que se pueda obtener del procedimiento de revisión de la RCA N° 256/2009 pueda constituir un valioso insumo a la hora de tomar ciertas decisiones en el procedimiento, sin embargo, esta revisión no debería ser un obstáculo para la prosecución del procedimiento, y menos aún para determinar si una circunstancia invocada por la empresa constituye o no un impedimento en un programa de cumplimiento, decisión que debería ser tomada de plano y sin retraso.

6. Ante todo análisis la circunstancia invocada por Alto Maipo SpA constituye una modificación del programa de cumplimiento y no un simple impedimento.

Finalmente no cabe más que reiterar nuestra argumentación invocada en la presentación de 24 de mayo de 2019, en el sentido de que el impedimento establecido en el programa de cumplimiento se refiere a afloramientos inferiores y no superiores como es el caso, y a que el aumento de capacidad de las plantas de tratamiento no tiene relación con meras contingencias sino que a una verdadera alza en la frecuencia y volumen de los afloramientos.

En esta línea, el programa de cumplimiento refundido en su acción N° 54, estipula como impedimento *“Que el modelo hidrogeológico actualizado*

asociado a la acción 60, determine **tasas de afloramiento inferiores** a la capacidad de tratamiento instalada para la etapa 2".

Del tenor literal del impedimento se puede observar que no se ha cumplido con la condición estipulada, ya que se prescribe una disminución de la capacidad y no un aumento. Más allá de este análisis textual, es de toda lógica que se haya dispuesto como impedimento sólo una disminución y no un aumento, toda vez que un aumento claramente significa que la cantidad de afloramientos que se está considerando es mayor a la que se está declarando, lo cual significa mayores impactos al acuífero y un indeterminado riesgo para la población respecto del recurso hídrico.

Esta situación ha sido señalada tanto por esta administración, como por la misma empresa. Así, Alto Maipo SpA, en la presentación del programa de cumplimiento original, de 16 de febrero de 2017, sostiene "**En base a ello el presente programa tiene por objetivo reforzar las acciones contempladas en la evaluación ambiental del Proyecto para controlar y reducir la presencia de filtraciones de aguas afloradas en la construcción de los túneles del Proyecto, adelantando las actividades de post grouting, originalmente contempladas para la fase final de construcción de los mismo**".

Lo mismo es reconocido por la Superintendencia del Medio Ambiente al expresar en la Res. Ex. N° 22/ Rol D-001-2017 de 5 de enero de 2018 que "*Por otro lado, sobre las acciones propuestas, cabe indicar que el foco de las acciones del PDC original presentado el 16 de febrero de 2017, en los términos indicados por la propia empresa, se encontraba en **reforzar la acciones contempladas en la evaluación ambiental para controlar y reducir la presencia de filtraciones de aguas afloradas en la construcción de los túneles** del Proyecto. A raíz de las observaciones realizadas por esta autoridad, se incluyeron por un lado, acciones que van en la línea de controlar que las aguas que surjan de los túneles se encuentren en línea con los sistemas de tratamiento de Riles y aguas de infiltración, es decir dentro de las capacidades de los respectivos sistemas de tratamiento (acción 14.3 del PDC refundido) y por otro, a controlar que las aguas de infiltración sean restituidas al cauce más cercano con la calidad correspondiente (acción 14.4 del PDC refundido). Esto último se debe a que las acciones deben abordar el ciclo completo de reacción al surgimiento de agua en los túneles, vale decir, debe incluir aspectos relativos al manejo, tratamiento y descarga de las mismas" (el destacado es nuestro).*

De esta manera, tanto la Superintendencia del Medio Ambiente como Alto Maipo SpA han mencionado que la intención de las acciones relacionadas con el cargo N° 14 tienen por objeto disminuir las filtraciones y a su vez controlarlas, por lo que un aumento en la capacidad de las plantas de

tratamiento basado en estimaciones sustancialmente mayores a las presentadas en el programa de cumplimiento y a su vez a la evaluación ambiental, no sólo no constituyen un impedimento, sino que a su vez, se encuentran absolutamente en contra de los objetivos de las acciones destinadas a que la empresa vuelva al cumplimiento y mitigue los efectos negativos de la infracción.

Así las cosas, este aumento en la capacidad de las plantas de tratamiento basado en estimaciones de mayores afloramientos, al ir en contra de los objetivos de las acciones relacionadas al cargo 14, y no tener ninguna relación lógica con la acción en sí, no puede más que constituir una modificación al programa de cumplimiento, y no una leve, ya que permitiría al titular cometer continuamente infracciones a la RCA, debido a la emanación y descarga constante de afloramientos.

La Superintendencia del Medio Ambiente es su Res. Ex. N° 32/ D-001-2017, de 12 de marzo de 2019, expresa que *"No obstante, al examinar el objeto del impedimento de la acción 53 del PdC, es posible señalar que su espíritu es dar lugar a posibles adaptaciones del PdC y del proyecto ante situaciones que se encuentran fuera del control de la empresa - en este caso, una variación del modelo hidrogeológico-, independientemente que ellas determinen tasas de afloramiento superiores o inferiores a la capacidad de tratamiento actual. **El objetivo ambiental primordial que se tuvo a la vista al momento de consignar el impedimento al que la empresa hace referencia, es permitir que las acciones contempladas en el PdC, se adapten a las contingencias, evitando de esta forma los aumentos de caudal y el riesgo que éstos tienen el potencial de generar,** así como afrontar de manera eficiente el tratamiento de las aguas afloradas producto de la excavación de los túneles El Volcán, Alfafal y Las Lajas"* (el destacado es nuestro).

Al respecto, es de suma importancia precisar que la base de este impedimento no es una mera contingencia. Una contingencia tiene relación con hechos puntuales que pueden implicar una fluctuación de litros por segundo durante una duración de tiempo no prolongada en el tiempo. **La circunstancia invocada por la empresa implica aprobar no un pequeño aumento en las estimaciones que se pueda relacionar con contingencias, sino que plantea un aumento en las estimaciones de más 400 litros por segundo,** monto considerablemente mayor a todas las contingencias que fueron anunciadas a la SMA y en base a las cuales este órgano determinó medidas provisionales, como también a las mismas "contingencias" que dieron origen a los cargos que esta misma acción del programa de cumplimiento intenta corregir.

A modo ilustrativo, en la siguiente tabla se puede observar como la empresa ha ido generando afloramientos distintos a los expresados a la RCA:

Documento	Declaración PHAM
<p>Afloramientos permitidos en RCA N° 328/2013</p>	<p>EIA (anexo 45) <i>"La posibilidad de que existan acuíferos en el área del eje de los túneles de proyecto hidroeléctrico Alto Maipo es mínima.</i> <i>"En más del 95% de la extensión total de los túneles y ventanas, con más de 200 m de carga de roca, se encontraron extensos tramos secos o sólo húmedo, con goteo o filtraciones menores a 100 l/min (1,67 l/sg)"</i></p> <p>Adenda N° 2 <i>"considerando la contingencia máxima de filtraciones acumuladas a lo largo del frente de excavación del túnel, evacuadas por la ventana respectiva, esto es una tasa de 1 L/seg/km de excavación".</i> <i>"Las eventuales filtraciones serán selladas con tratamientos de impermeabilización usuales para la construcción de obras subterráneas por lo que no se producirá efecto alguno sobre las aguas panimávidas ni la hidrología subsuperficial y subterránea del sector".</i></p>
<p>Afloramientos objeto de la Formulación de Cargos</p>	<p><i>"En los portales de acceso en que se instalaron flujómetros y para el rango de meses abril-octubre de 2016, los caudales de aguas afloradas han superado consistentemente la tasa máxima de contingencias de filtraciones acumuladas a lo largo del frente de excavación de los túneles. En efecto, las diferencias observadas consideran, a lo menos 2.852 m3 de aguas afloradas, por sobre la tasa señalada en la evaluación ambiental del proyecto. El flujo observado desde el portal de acceso VL4, para el rango de meses de abril octubre de 2016, es mayor al caudal medio, que por diseño la planta de tratamiento de aguas afloradas del mismo portal puede tratar. En los frentes de trabajo o portales; VA4, V1, V5, VA1, VL4 VL5 Y VL7, durante el 2015 y 2016, se produjeron una serie de derrames de líquidos, al haberse rebasado las capacidades de distintas instalaciones".</i></p>
<p>Afloramientos Declarados por PHAM ante SMA</p>	<p>Res. Ex. N° 1460, de 7 de diciembre de 2017 que Ordena Medidas Provisionales que indica. <i>"10. En este contexto, y mientras se realizaban obras de construcción del denominando "Túnel L1", que está ubicado en sector de Las Lajas, se han producido una serie de afloramientos de aguas que, por su reiteración y periodicidad, nos hace dudar de la estabilidad hidrogeológica del Túnel Li. Estos afloramientos se habrían producido desde el 23 de agosto de 2017, y se han traducido en la presencia de volúmenes de aguas que son superiores a la capacidad de tratamiento instalada por la empresa en dicho sector (planta de tratamiento de Riles de 25 l/s y de aguas afloradas de 25 l/s)".</i> <i>"22. El 16 de noviembre de 2017, la compañía ingresó la carta AM 2017/091, donde le comunica a la SMA que la nueva planta de</i></p>

tratamiento de aguas de infiltración fue instalada el 4 de noviembre. A su vez, indicó que a dicha fecha **el total del agua de infiltración del interior del túnel L1 es menor a 50 l/s** y que el agua de infiltración está siendo tratada en su totalidad, por lo que da por terminada la descarga de emergencia al río Maipo".
"Asimismo, la empresa indica que el 20 de octubre de 2017, se produjo un nuevo afloramiento, por lo que **decidió instalar una segunda planta de tratamiento de aguas de infiltración, con una capacidad de 25 l/s, lo que equivale a que en el sector L1 exista una capacidad total de tratamiento de este tipo de aguas de 50 l/s**".

Res. Ex. N° 185 de 9 de febrero de 2018, que Ordena renovación de provisionales que indica.

"Los caudales de ingreso a las plantas de tratamiento identificadas como de aguas afloradas, presentan tasas estables de **47,57 l/s promedio**, distribuido en las plantas N°1 y 2 (se informó un caudal de ingreso de la planta de tratamiento de aguas afloradas N°3 de 0 l/s por parte de la compañía). En consecuencia, no se ha verificado durante el periodo de la medida una disminución del caudal de agua aflorada desde el túnel L1..."

Res. Ex. N° 38 de 10 de enero de 2018 que Ordena Renovación Provisionales que indica.

"12. Los antecedentes que se acaban de exponer, permiten mantener el estado de incertidumbre respecto de la estabilidad estructural del Túnel L1, por cuanto se ha constatado que los caudales de ingreso a las plantas de tratamiento de aguas afloradas, se han mantenido estables, con un **promedio de 46 l/s**. En consecuencia, no se ha verificado durante el periodo de vigencia de la medida provisional, una disminución del caudal de agua aflorada desde el túnel L1..."

Estimaciones de afloramientos Programa de Cumplimiento Refundido de 26 de marzo de 2018.

Tabla 7. Capacidades Planta de Afloramiento ETAPA 1 y ETAPA 2

Frete	Capacidad Instalada Agua Afloramiento (l/s)	Capacidad Total Planeada a instalar ETAPA 1(**) (l/s)	Capacidad adicional al móvil	Capacidad Total Planeada a instalar ETAPA 2(**) (l/s)	Capacidad adicional móvil
L-1	50	150	50 (*)	275	50 (*)
VL-2		56		80	
VL-4	50	75		25	
VL-5	50	25		10	
VL7-8	No Aplica				
VA-1	25	50		50	
VA-2	25	25		75	
VA4	25	75		25	
V5	25	50		115	
V1	25	50		5	
Total	275	556			

(*) Capacidad adicional de tratamiento mediante plantas de tratamiento móviles modulares incrementado en etapas de capacidad nominal aproximada de 50 l/s. Se considera en forma referencial un total de 3 que se agregan temporalmente a la Capacidad Total Instalada en los portales donde sea necesario, según los requerimientos operacionales y las tasas de afloramiento observadas (Ver procedimiento ENV-PCD-013).

(**) Las capacidades indicadas sólo se disminuirán entre estas etapas en el caso que exista una reducción sostenida de los caudales de agua aflorada.

Estimaciones de afloramientos declaradas en Impedimento presentado con fecha 15 de febrero de 2019.

Tabla 3. Capacidad operacional para tratamiento de agua de afloramiento

Túnel	Portal	Estimación caudales esperados promedios por portal (l/s)	Caudales esperados promedios por túnel (l/s)	Estimación capacidad operacional por portal (l/s)	Capacidad operacional máxima por sistema de túneles (l/s)
Las Lajas	L1	183	508	200	525
	VL2	91		100	
	VL4	207		200	
	VL5	24		25	
	VL7-VL8	3		-	
Alfalfal	VA1	0	71	25	125
	VA2	32		50	
	VA4	39		50	
Volcán	V5	92	190	150	250
	V1	98		100	
Total					900

Cabe tener en consideración además, que este aumento progresivo en la cantidad de afloramientos, se encuentran considerablemente por sobre lo que la DGA ha establecido como límite de explotación sustentable en la zona donde se producen. En este sentido, el informe de la DGA DARH STD 367 del año 2015 "Estimación preliminar de la recarga de aguas subterránea y Determinación de los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común en las cuencas altas de la Región Metropolitana", que es el informe utilizado por la DGA para otorgar o denegar derechos de agua en las cuencas altas de la Región Metropolitana, prescribe "A continuación se procede a la determinación

del caudal preliminar de explotación sustentable para cada sector de las cuencas altas de la Región Metropolitana. El referido caudal, da respaldo físico a los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas a otorgar, no genera afección de derechos de terceros y no produce impactos no deseados a la fuente, en este caso acuífero, y al medioambiente". Luego **para la zona del estero El Manzano se dispone de una capacidad de recarga máxima 26 lt/sg.**

Este informe es el que se utiliza por parte de la DGA para determinar los derechos de aprovechamiento de aguas y por lo mismo, ha sido avalado por deferencia técnica por nuestros tribunales de justicia en los casos en que se han reclamado la denegación de este tipo de derechos. Así, a modo de ejemplo se puede observar como la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia confirmada por la Corte Suprema², avaló el contenido de este informe de la DGA para denegar derechos de agua basado en la deferencia técnica, al sostener "*La disponibilidad del recurso, como condición para conceder un derecho de aprovechamiento, según lo previsto en el artículo 141 del Código de Aguas, no solo se determina por el hecho de que el pozo no se encuentre en zona de prohibición o en un área restringida, sino también por la circunstancia de no haberse comprobado su disponibilidad en el orden jurídico, aspecto cuya determinación ha quedado entregada a la Dirección General de Aguas. (...) Así lo ha resuelto de modo reiterado la Excm. Corte Suprema, como lo apunta la reclamada. (...) En efecto, las razones que fundamentan la negativa están contenidas en un **informe técnico de la DGA, SDT N° 367, de 2015, que indica las razones de orden objetivo y técnico en cuya virtud se precisa el carácter de disponible del recurso** y, con ello, la eventual afectación de derechos de terceros"*³ (el destacado es nuestro).

Así las cosas, **el aumento en el volumen de los afloramientos en más de 400 litros por segundo, además de ir en contra de los fines del programa de cumplimiento, se encuentra expresamente en contra de la RCA, y en contra del límite establecido por el organismo técnico especialista en esta materia.**

En esta línea, cabe señalar que además de ser una modificación al programa de cumplimiento, esta modificación, en caso de que fuese permitida, ni siquiera cumple con los requisitos para su aprobación, ya que en vez de hacerse cargo de los efectos negativos de la infracción N° 14, los agrava, poniendo en mayor peligro el acuífero, sin ni siquiera existir estudios que determinen los efectos de este daño.

² Corte Suprema, tercera sala. Resolución N° 105604 de 13 de marzo de 2017. Causa N° 34833/2016.

³ Corte de Apelaciones de Santiago. Resolución N° 370891 de 28 de abril de 2016. Causa N° 9157/2015 (Civil).

En este sentido, el D.S. N° 30/2013, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimientos, Autodenuncia y Planes de Reparación establece en su artículo 9° "Criterios de aprobación. La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los siguientes criterios: (...) a) **Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.** (...) b) *Eficacia: Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.* (...) c) *Verificabilidad: Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento*" (el destacado es nuestro).

En el caso en cuestión, un aumento en la capacidad de la planta de tratamiento de aguas afloradas, se hace cargo del efecto de descargar aguas sin tratamiento al río, sin embargo no se hace cargo del efecto que como denunciantes hemos reiterado en distintas instancias, que es la estabilidad del acuífero, el cual en virtud de este programa de cumplimiento ha sufrido un stress enorme y constante, al permitirse afloramientos irrisoriamente superiores a los establecidos en RCA, sin existir estudios que determinen exactamente como esta cantidad de agua que se está extrayendo puede afectar la cuenca hidrogeológica.

Por su parte, incluso **en el improbable caso de que la SMA aceptara que el aumento en los afloramientos constituye un impedimento, este órgano se tendría que hacer cargo de porqué el programa de cumplimiento no ha cumplido con el fin de reducción de los afloramientos, y debería tomar acciones urgentes para reducirlos**, que es definitivamente lo contrario a lo que está haciendo la SMA actualmente ignorando toda esta información y decidiendo retardar por años la decisión sobre esta materia.

Por lo tanto, no cabe más que concluir, con todos los antecedentes con que actualmente cuenta la SMA, que la circunstancia invocada por la Alto Maipo SpA no corresponde a un impedimento, e implica una modificación bastante significativa al programa de cumplimiento que además de ir en contra de los fines de reducción de los afloramientos señalados por la propia empresa y la SMA, se encuentra manifiestamente en contra a la RCA y a los límites establecidos por la DGA como órgano técnico en la materia.

En esta línea, teniendo en consideración todos los antecedentes presentados en el presente recurso de reposición con jerárquico en subsidio, dada la indefensión que genera en los denunciantes la decisión de la SMA, que el modelo hidrogeológico ya fue revisado por las autoridades competentes sin ser validado, que la SMA debe analizar si la circunstancia esgrimida por la empresa es impedimento o modificación con los antecedentes entregados por Alto

Maipo SpA, que el retraso en la decisión a su vez retarda la ejecución de la acción N° 54 que es clave para mitigar parte de los efectos de los afloramientos, que la revisión de la RCA tiene fines distintos al ejercicio de la potestad sancionadora de la SMA y que ante todo análisis no cabe más que concluir que estamos ante una modificación del programa de cumplimiento y no un impedimento, es que la SMA debería acoger nuestro recurso de reposición y reiniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de inmediato, rechazando el impedimento invocado por la empresa.

II. Se tenga presente

Desde el 4 de abril del presente año no se ha actualizado el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, SNIFA), lo cual genera una situación desventajosa para nuestra parte, la cual no ha podido analizar los documentos presentados por Alto Maipo SpA, y de hecho se ha tenido que enterar de la existencia de éstos a través de la Res. Ex. N° 34/Rol D-001-2017.

La obligación de mantener actualizado el SNIFA se encuentra consagrada en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que estipula *“La Superintendencia administrará un Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público, que se conformará con los siguientes antecedentes y datos: (...) c) Los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”*.

Además, de constituir este hecho un claro incumplimiento de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece un deber de transparencia activa, este hecho constituye un claro incumplimiento a los principios del procedimiento administrativo, especialmente de transparencia y de publicidad y el de contradictoriedad.

¿Cómo se espera que los denunciante observemos los documentos presentados por Alto Maipo SpA. si no tenemos acceso a ellos? El objetivo del SNIFA es precisamente que toda la ciudadanía tenga acceso a las decisiones tomadas por la autoridad como también a las defensas realizadas por las empresas en los procedimientos administrativos sancionatorios. Por lo tanto nos parece bastante grave la falta de actualización de este sistema de información por ya casi dos meses.

En este sentido esperamos que se actualice el SNIFA a la brevedad y que se mantenga actualizado, para que todos los denunciante puedan participar activamente de este procedimiento.

POR TANTO, teniendo en consideración los argumentos de hecho y derecho, expuestos en el presente documento, solicitamos a la Superintendencia acoja el recurso de reposición con jerárquico en subsidio y se pronuncie de plano respecto de la presentación de 11 de febrero de 2019 realizada por Alto Maipo SpA. que invoca la existencia de un impedimento respecto de la acción N° 54 del programa de cumplimiento, y a su vez respecto de nuestra presentación de 24 de mayo de 2019, reiniciando el procedimiento administrativo sancionador D-001-2017 de inmediato. A su vez, se solicita que se cumpla con la obligación legal de actualizar y mantener actualizada la plataforma electrónica SNIFA.



Alejandra Donoso Caceres
Defensoría del Medio Ambiente

The screenshot shows a web browser window with the address bar displaying "snifa.sma.gob.cl/v2/sancionatoria/Ficha/1498". The main content area contains a table with the following data:

267	Solicita cumplimiento programa de cumplimiento en sus terrenos que indica	Otros	07-03-2019	Descargar
268	Res. Ex. N° 32 Se pronuncia sobre escritos presentados por Alto Malpo SpA en el marco del programa de cumplimiento	Otros	12-03-2019	Descargar
269	Códigos de correo notificación Res. Ex. N° 32	Otros	19-03-2019	Descargar
270	Solicita nuevo plazo para dar respuesta a las observaciones formuladas mediante la Res. Ex. N° 32	Otros	21-03-2019	Descargar
271	Se pronuncia sobre escritos presentados por Alto Malpo SpA en el marco del programa de cumplimiento	Otros	26-03-2019	Descargar
272	Acta notificación personal de Res. Ex. N° 33 a representantes de Alto Malpo SpA	Otros	26-03-2019	Descargar
273	Registros notificación Res. Ex. N° 33	Otros	03-04-2019	Descargar
274	Responde observaciones formuladas mediante Res. Ex. N° 32	Otros	04-04-2019	Descargar
275	Anexos escrito 4 de abril	Otros	04-04-2019	Descargar

At the bottom of the screenshot, the Windows taskbar is visible, showing the Start button, taskbar icons for "Leyes", "Microsoft Ofic...", "SNFA - Sistem...", "LEY-19830_29...", and "Sin título - Pai...". The system tray on the right shows the date and time as "22-06-2019 14:05" and the language as "ESP ES".

Windows Taskbar: M Inco, Res, We, S X, 201, 201, Pdf, Fich, Cor, DTC, DTC, Pro, Gu, Lap, Nueva, Nueva, Nueva, LEY, +, -, X, No seguro snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/458, En espa...

Documentos (275) Hechos considerados (14) Fiscalizaciones asociadas (3) Medidas provisionales asociadas (1) Sanciones (0)				
#	Nombre Documento	Tipo Documento	Fecha	Link
1	Designación de Fiscal	Otros	19-01-2017	Descargar
2	Formulación de Cargos	Formulación de Cargos	20-01-2017	Descargar
3	Antecedentes FdC Denuncias 1	Otros	20-01-2017	Descargar
4	Antecedentes FdC Denuncias 2	Otros	20-01-2017	Descargar
5	Antecedentes FdC Denuncias 3	Otros	20-01-2017	Descargar
6	Antecedentes FdC Otros	Otros	25-01-2017	Descargar
7	Antecedentes FdC anexos 1	Otros	30-01-2017	Descargar
8	Antecedentes FdC anexos 2	Otros	30-01-2017	Descargar
9	Antecedentes FdC anexos 3	Otros	30-01-2017	Descargar
10	Antecedentes FdC anexos 4	Otros	30-01-2017	Descargar
11	Notificación FdC	Notificación Formulación de Cargos	26-01-2017	Descargar
12	Solicitud extensión de plazo presentación FdC y Descargos	Otros	01-02-2017	Descargar
13	Solicitud reunión de asistencia al cumplimiento	Otros	02-02-2017	Descargar
14	Registro de asistencia al cumplimiento	Otros	07-02-2017	Descargar

Windows Taskbar: Leyes, Microsoft Ofic..., SNFA - Sistem..., LEY-15692_29..., Sin título - Pa..., ESP 14:05, ES 22-06-2019

The screenshot shows a web browser window displaying the Snifa (Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental) website. The browser's address bar shows the URL: snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1498. The website header includes the Snifa logo and navigation menus for 'INICIO', 'FISCALIZACIONES', 'PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS', 'MEDIDAS PROVISIONALES', 'REGISTRO SANCIONES', 'CATASTRO UNIDADES FISCALIZABLES', 'NORMATIVA AMBIENTAL', 'OTROS DOCUMENTOS', and 'ESTADISTICAS & DATOS'. The main content area is titled 'Procedimientos Sancionatorios' and displays details for 'Expediente: D-001-2017'. Key information includes: 'Fecha Inicio: 20-01-2017', 'Fecha Término:', and 'Estado: Programa de Cumplimiento en ejecución'. The 'Unidad fiscalizable' is identified as 'AES GENER S.A - ALTO MAIPO' in 'Santiago - Región Metropolitana', with the 'Titular' being 'ALTO MAIPO SPA'. A Google Map shows the location near 'Plaza de Armas de San José Maipo' and 'Supermercado Abasti'. The Windows taskbar at the bottom shows several open applications, including Microsoft Office, SNFA - Sistem..., and LEY-19600_29..., along with the system clock showing 14:04 on 22-06-2019.